

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

GOBIERNO

-*Comisiones Delegadas del Gobierno:*

-Competencia para crearlas:

-La **competencia** para la autoorganización institucional ex art. 8.1.1. EAR'99 es la que se ejercita para crear y regular una *Comisión Delegada del Gobierno*, pues, sin duda, el Gobierno de la CAR constituye una de sus "*instituciones de autogobierno*" y, como exige el art. 147.2 c) CE, aparece regulado en el Cap. III (arts. 24 y 25) del Tít. II EAR '99, dedicado a su vez a la "Organización institucional" de la CAR. Además, en desarrollo del art. 8.1.1 EAR'99, se dictó la Ley riojana 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, cuyo art. 18.3 b) establece que las Comisiones Delegadas del Gobierno constituyen órganos del Gobierno. Estas Comisiones forman parte, en rigor, de la estructura del *Gobierno* de la CAR y no de su *Administración Pública*, por lo que el precepto que ampara el dictado de esta norma reglamentaria es, como se señala, el art. 8.1.1 EAR'99, más que el art. 26.1 EAR'99. [D.60/13](#).

-Cobertura legal para regularlas reglamentariamente:

-El Gobierno de la CAR tiene una doble **cobertura legal** para crear y regular por reglamento sus Comisiones Delegadas: i) una, general, contenida en la citada Ley 8/2003 (arts. 30, 31.1 y DF 1ª), a cuyo tenor: "*el Gobierno podrá constituir, en su seno, Comisiones Delegadas, de carácter permanente o temporal, para el estudio y resolución de asuntos que afecten a la competencia de dos o más Consejerías, la elaboración y aprobación de directrices de programas o actuaciones de interés común y, en general, el estudio y resolución de cuantas cuestiones le atribuya el Decreto de creación*" (art. 30), señalando el art. 31.1 que "*la creación, modificación y supresión de las Comisiones Delegadas del Gobierno se aprobará por Consejo de Gobierno mediante Decreto a propuesta del Presidente*"; y ii) otra, específica, referente a la Comisión de que se trate, así la Ley 10/2013, de 21 de octubre, de Apoyo a los emprendedores, autónomos y PYMES de La Rioja (arts. 3.1 y DF 3ª), prevé la creación de la "*Comisión*

Delegada de Asuntos Económicos, como órgano encargado de elaborar las directrices de actuación en materia de apoyo a los emprendedores, autónomos, microempresas y pequeñas y medianas empresas” (art. 3.1); además la DF 1ª Ley 8/2003 habilita al Gobierno para dictar las normas que sean precisas para su desarrollo. [D.60/13](#).

-Rango reglamentario para su normación:

-El **rango** reglamentario requerido para crear y regular una Comisión Delegada es el de Decreto. [D.60/13](#).

-Delegación de funciones:

-**En** las Comisiones Delegadas:

-La **delegación** de funciones en las Comisiones Delegadas ha de hacerla el Gobierno, no mediante Acuerdo, sino precisamente *“mediante el Decreto que las regule”*. Obsérvese que el art. 24 Ley 8/2003 distingue entre “Decretos” y “Acuerdos” del Gobierno (párrafos 3º y 4º) y, en la misma línea, el art. 31.2. c) de la Ley 8/2003 determina que el Decreto de creación regulará, en todo caso, *“las funciones que se atribuyen a la Comisión”*. De este modo, si en el futuro se pretendieran asignar nuevas atribuciones a una Comisión Delegada, no podría hacerse a través de un Acuerdo del Consejo de Gobierno, sino que debería modificarse en tal sentido el Decreto regulador de la propia Comisión de que se trate, mediante la promulgación de una nueva norma de igual rango, lo que resulta exigible, además, por evidentes motivos de jerarquía normativa (cfr. arts. 9.3 CE y 2.2 Cc). Ha de advertirse en este punto que la delegación de atribuciones en las Comisiones Delegadas ha de respetar, además, los límites prescritos por el art. 24.2 Ley 8/2003 [D.60/13](#).

-**Por** las Comisiones Delegadas:

-No es ajustado a Derecho que una Comisión Delegada pueda elevar al Consejo de Gobierno la aprobación de las directrices, planes y programas, pues una tal habilitación adolecería de indeterminación (*“podrá elevar”*) que pugnaría con la necesaria seguridad jurídica y que, además, dejaría al arbitrio del órgano *inferior* (la Comisión, delegada) la decisión de someter o no al *superior* (el Consejo de Gobierno, delegante) la aprobación de ciertos planes, directrices y programas. [D.60/13](#).

-Tal habilitación sería contraria a Derecho *aunque concurrieran para ello razones que afecten de forma decisoria a competencias de Consejerías no representadas en la Comisión*, pues una tal previsión casa mal con el espíritu y finalidad de las Comisiones Delegadas que anima el art. 30 de la Ley 8/2003 (*“estudio y resolución de asuntos que afecten a la competencia de dos o más Consejerías”*). De este artículo, puede inferirse que el ámbito material de atribuciones decisorias de una Comisión Delegada estará conformado por el de las competencias

administrativas de las Consejerías en ella representadas; y que, *a contrario*, cuando un plan, directriz o programa concierna a competencias de otras Consejerías, su aprobación corresponderá, cabalmente, al Consejo de Gobierno. En igual sentido, en el Derecho del Estado, el art. 6.4 c) Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece que corresponde a las Comisiones Delegadas del Gobierno “*resolver los asuntos que, afectando a más de un Ministerio, no requieran ser elevados al Consejo de Ministros.*” [D.60/13](#).

-Normas de funcionamiento.

-Las normas de funcionamiento de las Comisiones Delegadas del Gobierno, serán las que éste determine ya que el art. 32.1 Ley 8/2003 dispone que dichas Comisiones Delegadas se ajustarán “*en su funcionamiento a los criterios establecidos para el Consejo de Gobierno en cuanto a la convocatoria y al carácter de las sesiones.*” [D.60/13](#).

-Sus **deliberaciones son secretas** pues, según el art. 27.3 Ley 8/2003 (“*Régimen de las sesiones*”), las deliberaciones del Consejo de Gobierno “*tendrán carácter secreto*”, de donde resulta que también han de tenerlo las de las Comisiones Delegadas, carácter que no es extraño en nuestro Derecho (cfr., en el ámbito estatal, el art. 6.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno). Por ello, en sus **actas** no deben constar, ni en todo ni en parte, tales deliberaciones. [D.60/13](#).

-Disolución:

-Como norma general, la Comisión Delegada se disuelve cuando se produzca el cese del Presidente del Gobierno por alguna de las causas previstas en el art. art. 23.3 EAR '99, pues tal cese que supone también el del Gobierno (art. 25.2 EAR'99). No obstante, hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, tanto el Presidente como el Gobierno continuarán **en funciones** (arts. 25.2 EAR'99 y 22.1 Ley 8/2003); y, aunque, ciertamente, la entrada en funciones del Presidente y del Gobierno entraña una clara restricción de sus atribuciones (arts. 11.1 y 22.2 Ley 8/2003), parece más coherente con la nota de continuidad en la acción de gobierno que subyace a esta figura el mantenimiento, también en funciones, de la Comisión Delegada, pues todos sus miembros se encuentran en tal situación. Además, obsérvese que, de acuerdo con el art. 31.1 Ley 8/2003, una vez que han sido creadas, la “*supresión*” de las Comisiones Delegadas debe ser acordada por Decreto del Consejo de Gobierno. [D.60/13](#).

-Incompatibilidades:

-Registro de bienes e intereses: [D.30/04](#), [D.12/11](#).